



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Radicación **157593153002-2017-00120-00**
Solicitante: HENRY AVELLA PINTO
Acreedores: Acreedores Varios.

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición de terminación del proceso pedida por el subrogatario JUÁN SEBASTIÁN AVELLA GÓMEZ.

ANTECEDENTES:

Este Despacho mediante auto de 20 de enero de la presente anualidad dio apertura a la etapa de liquidación por adjudicación de los activos que conforman el patrimonio del deudor, de acuerdo con el artículo 37 Ley 1429 de 2010, en consecuencia, la persona natural comerciante HENRY AVELLA PINTO, ha quedado disuelta y se designó como liquidadora a ESTEFANIA APARICIO RUIZ quien fuera designada como promotora, decisión contra la que se interpuso el recurso de reposición el que fue resuelto en forma desfavorable en proveído del 17 de marzo del presente año.

Mediante auto de 28 de abril de la presente anualidad, previamente a resolver la petición de terminación del proceso de la referencia presentada por la promotora, se ordenó REQUERIR a las partes y a la promotora designada en el presente trámite para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto se allegara documento o escrito mediante el cual se demuestre o pruebe que el señor JUÁN SEBASTIÁN AVELLA GÓMEZ asumió las obligaciones del deudor HENRY AVELLA PINTO y/o que, procedió a su pago, en los términos previstos en el artículo 1666 y subsiguientes del Código Civil.

Por auto de 30 de junio del año que avanza, atendiendo que el subrogatario JUÁN SEBASTIÁN AVELLA GÓMEZ, en escrito remitido al correo institucional manifestó que ratifica su deseo de condonar la totalidad de las deudas como único acreedor del señor HENRY AVELLA PINTO, se resolvió NO ACCEDER a la terminación del proceso porque no se presentó prueba alguna con la se estableciera que el prenombrado hubiese asumido o efectuado el pago de la obligación en favor del señor IGNACIO RAMÍREZ, en la medida que si bien se aporta certificación de pago, el mismo se acredita allí en favor del ALMACEN MERCALLANTAS, del cual se dice que, el señor IGNACIO RAMÍREZ acepta el pago en nombre y representación de la aludida persona jurídica y no en favor de la persona natural y se aceptó la subrogación legal a favor del señor JUÁN SEBASTIAN AVELLA GÓMEZ, respecto de los derechos de los acreedores JOSÉ ARTURO ARDILA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, JUÁN GABRIEL ANGARITA, MIREYA SÁNCHEZ, MARTHA EUGENIA GÓMEZ y JOSÉ ORANGEL PERILLA.

El pasado 4 de julio de los corrientes el subrogatario JUÁN SEBASTIÁN AVELLA GÓMEZ, allega paz y salvo expedido por el señor SILVANO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ, a fin que se dé por terminado el proceso como se ordenó en auto de 30 de junio de la presente anualidad; en escrito presentado el 5 del mismo mes y año reitera su petición de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, conforme a los antecedentes reseñados estamos frente a una liquidación judicial dado que el proceso de reorganización judicial se terminó por no haberse realizado el acuerdo de reorganización dentro del término, razón por la cual la consecuencia jurídica era la apertura de la liquidación judicial.

Puntualizado lo anterior, se observa en el paginario que los acreedores del solicitante HENRY AVELLA PINTO, recibieron el pago total de las obligaciones por parte del subrogatorio JUÁN SEBASTIÁN AVELLA GÓMEZ, situación que hizo que éste dentro del proceso de la referencia, en su calidad de único acreedor condonara las obligaciones a favor del aquí deudor (su progenitor).

Ahora bien, es importante señalar que las finalidades de los procesos de reorganización responden a la preservación de empresas viables mediante la normalización de sus relaciones comerciales y crediticias con sus acreedores a través de un acuerdo que materialice la reestructuración operacional, administrativa y/o de sus activos y pasivos. Por lo que el objeto inmediato de este tipo de procesos es la celebración del acuerdo de reorganización, a voces del artículo 1 de la ley 1116 de 2006; no obstante, si el mismo no se efectúa o se incumple, de manera necesaria se debe llevar a cabo la etapa de apertura de liquidación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la diferencia entre la terminación del proceso y la confirmación del acuerdo de reorganización, el juez concursal ha resuelto situaciones particulares, de las cuales se puede concluir que la Superintendencia de Sociedades identifica la terminación del proceso de reorganización con el cumplimiento del acuerdo, es decir con el pago de la totalidad de las obligaciones y no con su confirmación, por lo que es necesario señalar que el proceso de reorganización y/o la liquidación judicial termina cuando se pagan las obligaciones pecuniarias contenidas en el acuerdo y el juez lo corrobora mediante auto que declara la terminación por pago o cuando se ordena el inicio de la liquidación judicial de la empresa en reorganización.

No obstante, no se desconoce que dentro del trámite liquidatorio pueda darse la posibilidad de llevar a cabo acuerdos, y con ello, terminarse también el procedimiento por el cumplimiento de dichos compromisos.

Así, el artículo 63 de la ley 1116 de 2006 establece:

“TERMINACIÓN. El proceso de liquidación judicial terminará:

1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación.

2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización.

Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora”.

La norma en cita refiere a la celebración de un acuerdo de reorganización para concluir con la terminación del proceso liquidatorio, y como indicamos en líneas que preceden, la Superintendencia de Sociedades ha equiparado ese acuerdo con la acción misma de conseguir, o mejor aún, de llegar al pago de las acreencias del deudor.

Para el caso concreto, debemos señalar que, por auto de 30 de junio de la presente anualidad, previó a tomar la decisión de terminar o no el presente proceso, se ordenó al extremo actor allegar la paz y salvo del señor IGNACIO RAMÍREZ, único acreedor faltante por reconocer pagos; lo que acreditó, con el pago el pasado 22 de noviembre de 2022.

De acuerdo a lo anterior, será procedente en primer lugar **ACEPTAR** la subrogación legal a favor del señor JUAN SEBASTIAN AVELLA GÓMEZ, respecto de los derechos del acreedor IGNACIO RAMIREZ, a la luz de los artículos 1666 a 1669 del Código Civil.

En segundo lugar, como quiera que la totalidad de los acreedores subrogaron sus derechos en favor del señor JUAN SEBASTIÁN AVELLA GÓMEZ, quien asumió el pago de la totalidad de las

obligaciones, y condonó en favor del aquí deudor dichas acreencias, ante tal circunstancia, será del caso, dar por terminado el presente asunto, al concurrir los preceptos legales para ello.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal a favor del señor **JUAN SEBASTIAN AVELLA GÓMEZ**, respecto de los derechos de los acreedores.

SEGUNDO: ACEPTAR la petición de terminación del proceso, presentada por el subrogatario **JUÁN SEBASTIÁN AVELLA GÓMEZ**, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. Líbrese los oficios correspondientes, en caso de encontrarse embargado el remanente póngase a disposición.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de esta ciudad, comunicando la terminación del proceso por pago del deudor. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: FIJAR por secretaria en el micrositio de este Juzgado, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca de la terminación del presente proceso.

SEXTO: ORDENAR la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y a la Superintendencia de Industria y Comercio. Líbrese los oficios

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas en favor de la parte solicitante en razón a no haberse causado.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANA MARÍA REYES PASACHOA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO electrónico No. 027 fijado el 14 de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8: 00 a.m.). en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. SANDRA PATRICIA VARGAS VARGAS-secretaria.

Firmado Por:

Ana María Reyes Pasachoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84762875408718425d73a9264f9af3cfc04ee5da70b198f0f3bf62cb7cb9ed6**

Documento generado en 11/08/2023 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>